

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 566.

Artículo de oficio.

Núm. 560.

AYUNTAMIENTO DE SÓLLER.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último ha dividido esta corporacion este término municipal en cuatro colegios electorales designando al 1.º denominado del Convento las manzanas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 48, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68. Al segundo denomi-

nado de la Casa Consistorial, las manzanas 1, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 26, 27, 28, 29, 30, 69, 70, 71 y 72. Al tercero denominado de la Casa Hospicio las manzanas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61. Al cuarto denominado de la Alqueria del Conde, las manzanas, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45

Cuya division ha dispuesto se publique en el Boletín oficial y por medio de edictos para los efectos correspondientes. Sóller 2 octubre de 1870.—El Alcalde, Francisco Marqués.—P. A. del A.—Juan Coll, Srio

Núm. 561.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Cénts.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Cénts.
Trigo del continente y candeal del pais.	fanega.	13	88	hectólitro.	25	»
Trigo gordo	id.	12	38	id.	22	29
Trigo menudo	id.	11	63	id.	20	95
Trigo extranjero.	id.	13	13	id.	23	63
Cebada	id.	5	63	id.	10	14
Maiz	id.	10	50	id.	18	92
Habas.	id.	10	50	id.	18	92
Habichuelas del pais	id.	21	78	id.	39	19
Id. extranjeras.	id.	15	»	id.	27	03
Garbanzos.	arroba.	3	70	kilógramo	»	32
Arroz.	id.	5	10	id.	»	44
Patatas.	id.	2	20	id.	»	14
Aceite de 1.ª clase	id.	13	»	litro.	1	03
Id. de 2.ª id	id.	12	50	id.	»	99
Vino.	id.	3	08	id.	»	19
Aguardiente	id.	8	»	id.	»	56
Vaca	libra.	»	65	kilógramo	1	41
Carnero.	id.	»	60	id.	1	30
Tocino.	id.	»	80	id.	1	74
Algarrobas.	quintal.	5	23	id.	1	11
Almendron.	id.	64	76	id.	1	38
Queso.	id.	59	40	id.	1	27
Lana	id.	82	80	id.	1	77
Paja de cebada.	arroba.	»	55	id.	»	05
Id. de trigo	id.	»	40	id.	»	03
Harina del pais.	quintal.	21	28	id.	4	53
Harina 1.ª del continente.	id.	23	53	id.	5	»
Id. 2.ª	id.	21	28	id.	4	53
Carbon de encina.	id.	4	33	id.	»	09
Id. de mata	id.	3	50	id.	»	08
Leña	id.	»	83	id.	»	02
Id. para horno.	carga	1	50	id.	»	01

Palma 3 de octubre de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

Núm. 562.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 5.ª semana del mes de setiembre del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Pesetas.	Cénts.	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Cénts.
Trigo	cuartera.	13	50	fanega.	10	12
Centeno	id.	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	7	»	id.	5	25
Garbanzos.	id.	18	»	id.	13	50
Arroz.	arroba.	5	»	arroba.	5	»
Aceite.	cuartan	4	25	id.	12	75
Vino.	cuartin.	3	25	id.	1	58
Aguardiente	id.	16	»	id.	8	38
Vaca	libra.	»	»	libra.	»	»
Carnero.	id.	»	50	id.	»	50
Tocino.	id.	»	75	id.	»	75
Trigo candeal.	cuartera.	17	»	fanega.	12	75
Habas.	id.	12	50	id.	9	38
Habichuelas.	id.	27	»	id.	20	25
Guijas.	id.	12	»	id.	9	»
Leña	quintal.	»	50	quintal.	»	50
Carbon	id.	3	»	id.	3	»
Algarrobas.	id.	2	50	id.	2	50
Almendron.	id.	»	»	id.	»	»
Queso.	id.	»	»	id.	»	»
Lana	id.	»	»	id.	»	»

Manacor 3 de octubre de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

Núm. 563.

CIUDAD DE IBIZA.

Nota de los precios que durante la cuarta semana del presente mes han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuación se espresan:

ARTÍCULOS.	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Céntimos.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Céntimos.
Trigo	Fanega.	11	25	Hectólitro.	20	31
Cebada.	Id.	6	»	Id.	10	81
Centeno	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Arroba.	»	»	Kilógramo.	»	»
Arroz	Id.	6	»	Id.	»	52
Aceite	Id.	6	»	Litro.	1	25
Vino.	Id.	7	44	Id.	»	44
Aguardiente	Id.	16	74	Id.	1	32
Vaca.	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero	Id.	»	50	Id.	1	05
Tocino.	Id.	»	75	Id.	1	62
Paja de trigo	Arroba.	»	»	Id.	»	»
Id. de cebada.	Quintal.	»	»	Id.	»	»

Ibiza 5 de setiembre de 1870.—Narciso Puget.

Comisaria de Guerra de Palma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

MES DE SETIEMBRE DE 1870.

Nota de las compras verificadas por la junta de jefes de Administracion militar de este distrito en el mes de la fecha.

Table with columns: Dias, PUEBLOS donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, NÚMERO DE (figs. cillos or qs. mts.), Su valor (Pts. Cts.), IMPORTE (Pts. Cts.), FACTORIAS donde han tenido ingreso las compras.

Palma 30 de setiembre de 1870.—El Administrador, José Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Núm. 565.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

CAPITULO II.

De los Jueces municipales.

Art. 31. El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales:

- 1.º Los mayores de 60 años.
2.º Los Senadores y Diputados a Cortes.

3.º Los que hubieren sido reelegidos antes de espirar los cuatro años siguientes á a quel en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4.º Los suplentes de jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

CAPITULO III.

De los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido.

Art. 33. En cada partido judicial habrá por lo ménos un tribunal de partido.

En los pueblos que por sí solos, ó con otros que se les agregen, llegaren á 100,000 almas, podrá haber dos tribunales de partido.

En los que lleguen á 200,000 podrá haber tres.

Art. 34. Los Tribunales de partido serán de ingreso ó de ascenso.

Todos tendrán las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdiccion.

Art. 35. Serán de ascenso los Tribunales de partido que residan en capitales de provincias ó en poblaciones que tengan más de 20,000 almas.

Los demás serán de ingreso.

Art. 36. Los Tribunales de partido se compondrán de tres Jueces, de los que uno tendrá el carácter de Presidente y el nombramiento de tal.

Art. 37. Sin embargo de lo dispuesto

puesto en el artículo anterior, los Tribunales de partido serán presididos extraordinariamente por un Magistrado de la Audiencia respectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Los Presidentes de las Audiencias nombrarán Magistrados que, constituyéndose en los Tribunales de partido, los presidan con voto, al ménos en seis dias consecutivos de audiencia pública.

2.º Turnarán en este servicio los Magistrados de Audiencia, sin distincion entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal.

De él estarán exentos los Presidentes de Audiencias y de sus Salas.

3.º No se admitirán excusas para eximirse de este servicio, á no ser que estén fundadas en la imposibilidad de prestarlo.

Los Presidentes de las Audiencias las estimarán segun su prudente arbitrio, y pon rán en conocimiento del ministro de Gracia y Justicia las que admitieren, con informe razonado.

4.º Los Presidentes de Audiencia, señalarán el Tribunal de partido que ha de presidir cada Magistrado.

5.º No habrá turno entre los Tribunales de partido del distrito de las Audiencias para que sean presididos por Magistrados.

Los Presidentes de las Audiencias designarán á estos, teniendo exclusivamente en cuenta la mejor administracion de justicia.

6.º El Tribunal de partido á que asista un Magistrado se constituirá para los asuntos de justicia con este y dos de los Jueces que correspondan al Tribunal, alternando estos entre sí, sin exclusion del que tenga nombramiento de Presidente del mismo Tribunal.

7.º Los Magistrados que presidieren Tribunales de distrito darán á su regreso cuenta en una Memoria de visita á las Salas de gobierno de las Audiencias de todo cuanto juzguen digno de atencion relativamente al modo de administrarse la justicia, á las prácticas abusivas que se hayan introducido, á la conducta y dignidad de los que desempeñen funciones judiciales, y al cumplimiento de los deberes de los auxiliares y subalternos.

8.º Las Salas de gobierno de las

Audiencias pasarán estas Memorias á los respectivos Fiscales, y en vista de su dictámen adoptarán las medidas que estén dentro de sus atribuciones para corregir lo que sea digno de reforma, y proponer al Gobierno por conducto del Presidente lo que merezca ser puesto en su conocimiento y á cuya correccion no alcancen sus facultades.

Art. 38. Cada partido judicial se dividirá en dos circunscripciones.

Este número podrá aumentarse en los partidos que por su extension, naturaleza del terreno, dificultad de comunicaciones ú otras causas sea necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia.

CAPITULO IV.

De las Audiencias.

Art. 39. Habrá en la Peninsula, islas adyacentes y Canarias 15 Audiencias, que residirán en Albacete, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 40. Todas las Audiencias serán de igual categoría, excepto la de Madrid, que será de ascenso.

Art. 41. Cada Audiencia ejercerá su jurisdiccion en el territorio de las provincias que á continuacion se expresan:

- La de Albacete comprenderá las provincias de Albacete, Ciudad-Real, Cuenca, Murcia, La de Barcelona, las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, La de Búrgos, las provincias de Alava, Búrgos, Logroño, Santander, Soría, Vizcaya, La de Cáceres, las provincias de Badajoz, Cáceres, La de la Coruña, las provincias de

- La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, La de Granada, las provincias de Almería, Granada, Jaén, Málaga, La de Madrid, las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia, Toledo,

La de las Palmas, las islas Canarias, La de Palma, las islas Baleares, La de Oviedo, la provincia de este nombre.

La de Pamplona, las provincias de Guipúzcoa, Navarra.

La de Sevilla, las provincias de Cádiz, Huelva, Córdoba, Sevilla.

La de Valencia, las provincias de Alicante, Castellón, Valencia.

La de Valladolid, las provincias de Leon, Palencia, Salamanca, Valladolid.

Zamora, La de Zaragoza, las provincias de Huesca, Teruel, Zaragoza.

Art. 42. En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno de justicia que señala esta ley.

Art. 43. El Presidente, los Presidentes de Sala y el Fiscal de cada Audiencia compondrán su Sala de gobierno.

Art. 44. Las Salas de justicia serán de lo civil ó de lo criminal.

Exceptuáanse las Audiencias de las Palmas, Palma y Pamplona, en cada una de las cuales habrá una sola Sala para lo civil y lo criminal.

Art. 45. No habrá otra precedencia entre los Magistrados que compongan las Salas de lo civil y de lo criminal que la que les corresponda segun su cargo y antigüedad.

Art. 46. En cada Audiencia habrá un Presidente de la misma.

Art. 47. Las Audiencias de Madrid y Barcelona tendrán tres Salas de Justicia, y dos las de Albacete, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 48. En cada Audiencia habrá además un número de Presidentes de Sala igual al de estas, respectivamente señalado en el artículo anterior.

Art. 49. En cada Audiencia una Sala solamente será de lo criminal.

Art. 50. Las Salas de lo civil constarán de cuatro Magistrados, además de su Presidente.

El Gobierno señalará desde luego provisionalmente el número de Magistrados que habrán de componer las Salas de lo criminal en cada Audiencia, fijándolo definitivamente en el año in-

mediato siguiente al planteamiento de la reforma que habrá de hacerse en el procedimiento criminal.

Una vez fijado definitivamente el número, no podrá ser alterado sino por una ley.

Art. 51. Las Salas de lo civil y de lo criminal se auxiliarán mutuamente en el despacho de los negocios de su respectiva competencia cuando fuere necesario.

Art. 52. Los Magistrados de unas y otras Salas que no fueren indispensables para constituir las suplirán a los de las otras que estuviesen ausentes ó impedidos de asistir á ellas.

Art. 53. En los casos en que la aglomeración de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciera necesario ó conveniente, se podrá formar otra Sala, que tomará el número siguiente á la última de las de planta, para auxiliar á estas, si hubiere bastantes Magistrados para constituir la.

Art. 54. Las Audiencias admitidas vararán justicia en la capital del distrito.

Art. 55. No obstante lo ordenado en el artículo que precede, se constituirán Salas de lo criminal en las poblaciones designadas en la ley de división judicial, con arreglo al núm. 1.º del art. 13 de la presente, para juzgar las causas en que deba intervenir el Jurado.

Los Presidentes de las Salas de lo criminal y los Magistrados que las forman turnarán en este servicio.

Cuando no asista el Presidente de Sala, presidirá el Magistrado más antiguo de los que la forman.

Art. 56. Se considerarán para los efectos legales, y se denominarán Salas extraordinarias de Audiencia las que en conformidad al núm. 2.º del art. 13 de esta ley se reúnan para juzgar las causas por delitos comunes de la competencia de las Audiencias en las poblaciones á que se refiere el expresado número.

Las presidirá con voto un Magistrado correspondiente á la Sala de lo criminal de la Audiencia respectiva, formando con él la Sala extraordinaria dos Jueces del Tribunal del partido en que esta se constituya.

Este servicio se hará turnando por una parte los Magistrados, á excepcion de los Presidentes de las Salas, y por otra los Jueces de Tribunal del partido correspondiente, no estando exento de él el Presidente del mismo.

Art. 57. Para presidir extraordinariamente los Tribunales de partido, con arreglo al art. 37, nombrarán mensualmente los Presidentes de las Audiencias:

- De Madrid, Barcelona, Burgos, Co-ruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos Magistrados en cada mes.
- De Albacete, Cáceres y Oviedo, un Magistrado en cada mes.
- De Las Palmas, Palma y Pamplona, un Magistrado en cada trimestre.

Art. 58. Los Presidentes de las Audiencias tomarán en consideración el estado de las causas á que se refiere el art. 56 al designar los Magistrados que con arreglo al 37 deben salir para presidir los Tribunales de partido, con el fin de que un mismo Magistrado de-

sempeñe á la vez ámbos servicios en cuanto lo consienta la administración de justicia.

(Se continuará.)

Núm. 566.

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACIÓN.)

CAPÍTULO II.

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

SECCION PRIMERA.

Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Art. 189. No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

- 1.º Las que se celebraren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunión ó manifestación tenga efecto.
- 2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.
- 3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas, ú otras armas de combate.
- 4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.º del mismo.

Art. 190. Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la autoridad, con 24 horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 191. Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación comprendida en algunos de los casos del artículo 189 incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 192. En los casos de los artículos precedentes, si la reunión ó manifestación no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 193. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores se reputarán como directores de la reunión ó manifestación los que, por los discursos que en ellas pronunciaran, por los impresos que hubieren publicado, ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 194. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º

del art. 189 serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunión ó manifestación, si no la disolvieren á la segunda intimidación que al efecto hicieren las autoridades ó sus agentes.

Art. 196. Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 197. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones que durante su celebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la autoridad ó sus agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas:

- 1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.
- 2.º Las que tengan por objeto cometer algunos de los delitos penados en este Código.

Art. 199. Incurrirán en la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

- 1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en algunos de los números del artículo anterior.

Si la asociación no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

- 2.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran sin haber puesto en conocimiento de la autoridad local su objeto y estatutos, con ocho días de anticipación á su primera reunión, ó 24 horas antes de la sesión respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse estas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.
- 3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesión á la segunda intimación que con este objeto hagan la autoridad ó sus agentes.

Art. 200. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

- 1.º Los menores individuos de asociaciones comprendidas en el art. 198.

Cuando la asociación no hubiere llegado á establecerse, las penas serán represión pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

- 2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.º del artículo anterior.
- 3.º Los meros asociados que no se retiran de la sesión á la segunda intimación que la autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 201. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los

dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesión, después de haber sido suspendida por la autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Art. 202. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas los que fundaren establecimiento de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

- 1.º Los autores, directores, editores é impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pie de imprenta ó no lleven su puesto.

- 2.º Los directores, editores ó impresores, también en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la autoridad local el nombre del director antes de salir aquella á luz.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la autoridad local, antes de salir á luz la publicación periódica, el nombre del editor si aquella lo tuviere.

SECCION SEGUNDA.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución.

Art. 204. El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal incurrirá:

- 1.º En la pena de inhabilitación absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena afflictiva.
- 2.º En la pena de suspensión en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.
- 3.º En la de suspensión en sus grados mínimo y medio si fuere equivalente á pena leve.

Art. 205. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediata inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 206. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

- 1.º Con la de inhabilitación absoluta temporal y multa del tanto al triple, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.
- 2.º Con la de suspensión en sus grados medio y máximo á multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.
- 3.º Con la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere

ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.

Art. 207. Las autoridades y funcionarios civiles y militares, que aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren incurrirán respectivamente, y segun los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 208. La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspension en su grado medio á máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado la autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la autoridad judicial despues de haberla hecho esta presente la ilegalidad de la reclamacion.

Art. 209. Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 210. El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detencion no hubiere escedido de tres dias; en la de suspension en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspension en su grado máximo ó inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince dias no hubiere llegado á un mes; en la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere escedido de un año, y en la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en toda su estension, si hubiere pasado de un año.

Art. 211. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior en proporcion al tiempo de la dilacion.

Art. 212. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210 el funcionario público que no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razon de delito y no lo pusiere á disposicion de la autoridad judicial en las 24 horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion.

Art. 213. Incurrirán tambien en las mismas penas en sus respectivos casos:

1.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier

ciudadano y dejare trascurrir 24 horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prision en las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere puesto la detencion en conocimiento de la autoridad judicial.

3.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prision despues de las 72 horas de haberle sido entregado en tal concepto ó habersele notificado el auto de prision, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado tambien el auto ratificando aquel.

4.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la autoridad judicial.

5.º El Alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que sin mandato de autoridad judicial tuviese á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

6.º El Alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7.º El Alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso ó á quien le representare certificación de su detencion ó prision, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.º El jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto ó despues de haber estinguido su condena.

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio:

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado al ciudadano detenido dentro de las 72 horas consiguientes á la en que aquel hubiere sido puesto á su disposicion.

2.º La autoridad judicial que no ratificare el auto de prision ó no lo dejase sin efecto dentro de las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere sido dictado.

3.º La autoridad judicial que fuera de los casos espresados en los dos números anteriores retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

4.º La autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso.

5.º El escribano ó secretario de juzgado ó tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el núm. 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prision ó dejando sin efecto la detencion.

6.º El escribano ó secretario de tribunal ó juzgado que dilatare indebidamente la notificacion de auto alzando la incomunicacion ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El escribano ó secretario de tribunal ó juzgado que dilatare dar cuenta á estos de cualquiera solicitud

de un detenido preso ó de su representante relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado mas de un mes y no hubiere escedido mas de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas y si hubiere escedido de tiempo en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 215. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitucion.

2.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente despues del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que con ocasion del registro de papeles y efectos de un ciudadano cometiere cualquiera otra vejacion injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del núm. 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediata superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 216. La autoridad judicial que fuera de los casos previstos en los párrafos primero y tercero del artículo 5.º de la Constitucion, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimos y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 217. En la misma pena incurrirá la autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.

Art. 218. El funcionario público que no siendo autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por la primera estacion telegráfica en que se hubiere entre-

gado incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 219. El funcionario público que no siendo autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 220. El funcionario público que la sustrajere será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 221. El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales desterrare á un ciudadano á una distancia mayor de 25 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 1.250 á 5.000 pesetas.

El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 5.000 pesetas.

Art. 222. El funcionario público que deportare ó estrañare del reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme será castigado con la pena de confinamiento mayor, y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 223. El ministro de la corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Cortes será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 224. La autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva diputacion provincial ó ayuntamiento será castigado con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 225. Los que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el municipio el pago de impuestos no autorizados, segun su clase respectiva por las Cortes, la diputacion provincial ó el ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspension en sus grados medio y máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 240 á 2.500 pesetas.

Si la exaccion se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exaccion se hubiere hecho empleando el premio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitacion absoluta temporal y la multa sobredicha.

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase, en las cajas del Tesoro, de la provincia ó del municipio por culpa del que la hubiere exigido, será este castigado como estafador con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILABERT.